

AUTO N. 10887

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica de verificación el día 19 de junio de 2018, al establecimiento comercial ASADERO Y RESTAURANTE LOS ROBLES, ubicado en la Carrera 109 A No. 143 - 74, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C.; con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Concepto Técnico No. 01493 del 15 de febrero del 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“ (...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se encuentra ubicado en una edificación de cuatro (4) niveles, el proceso objeto de seguimiento se realiza en el primer nivel. Las instalaciones cuentan con una estufa a gas para el proceso de cocción y un horno que utiliza como combustible leña el cual es utilizado para el proceso de asado. El horno cuenta con una capacidad de 1.50 x 1.50 metros y su operación es continua y según lo reportado en la visita técnica, se le realiza un mantenimiento una vez por semana y el consumo de combustible es de

30 kg por día. Dicho horno cuenta con un ducto de tipo de sección cuadrada en acero, tiene como diámetro 30 cm y una altura de 12 m, el cual garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas; este equipo. La estufa, cuenta con una capacidad de 6 puestos y su operación es continua, utiliza combustible a gas con un consumo de 70 m³ por mes; además, no cuenta con sistemas de extracción ni dispositivos de control. En cuanto al mantenimiento de los equipos, se realiza mediante la aplicación de un desengrasante desde el punto de contacto hasta la terminación de dicho desengrasante.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

El establecimiento ASADERO Y RESTAURANTE LOS ROBLES propiedad de la señora YOLANDA OTALORA AREVALO realiza actividades de cocción y asado de alimentos, las cuales generan olores y gases según se describe a continuación:

PROCESO	COCCIÓN	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El predio cuenta con áreas confinadas para realizar sus actividades.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	Las actividades son desarrolladas únicamente al interior del predio.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee ducto, técnicamente se considera necesaria su implementación
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No posee dispositivos de control de emisiones, técnicamente se considera necesaria su instalación
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	No posee sistemas de extracción
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se percibieron olores al interior del predio durante la visita de inspección realizada

De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en su proceso de cocción ya que no posee ducto de desfogue, dispositivos de control ni sistemas de extracción que permita una adecuada dispersión de las emisiones.

PROCESO	ASADO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El predio cuenta con áreas confinadas para realizar sus actividades.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	Las actividades son desarrolladas únicamente al interior del predio.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee ducto, técnicamente se considera necesaria su implementación
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No posee dispositivos de control de emisiones, técnicamente se considera necesaria su instalación
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	No posee sistemas de extracción

Desarrolla actividades en espacio público	No	No se percibieron olores al interior del predio durante la visita de inspección realizada
---	----	---

De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección, El establecimiento no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en su proceso de asado, ya que no cuenta con sistemas de extracción que encaucen debidamente las emisiones generadas por el ducto y no posee dispositivos de control.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **ASADERO Y RESTAURANTE LOS ROBLES** propiedad de la señora **YOLANDA OTALORA AREVALO** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **ASADERO Y RESTAURANTE LOS ROBLES** propiedad de la señora **YOLANDA OTALORA AREVALO** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción y asado de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos transeúntes.

El establecimiento **ASADERO Y RESTAURANTE LOS ROBLES** propiedad de la señora **YOLANDA OTALORA AREVALO** no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente estufa no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción que favorezca la dispersión de estas.

(...)"

Que la Dirección De Control Ambiental Imponer medida preventiva consistente en amonestación escrita mediante Resolución 02793 del 22 de diciembre de 2020, a la señora **YOLANDA OTALORA AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.795.689 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO Y RESTAURANTE LOS ROBLES**, registrado con matrícula mercantil 1978204 del 30 de marzo del 2010, ubicado en la Carrera 109 A No. 143 - 74 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C.

" (...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora **YOLANDA OTALORA AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.795.689 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO Y RESTAURANTE LOS ROBLES**, registrado con matrícula mercantil 1978204 del 30 de marzo del 2010, ubicado en la Carrera 109 A No. 143 - 74 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C., toda vez que en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, vulnerando lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008. Lo anterior, según lo indicado en del Concepto Técnico No. 01493 del 15 de febrero del 2019 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR al señor **YOLANDA OTALORA AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.795.689 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO Y RESTAURANTE LOS ROBLES**, registrado con matrícula mercantil 1978204 del 30 de marzo del 2010, ubicado en la Carrera 109 A No. 143 - 74 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C., para que cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en del Concepto Técnico No. 01493 del 15 de febrero del 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. Una vez cumplido el término dispuesto deberá allegar a la Secretaría Distrital de Ambiente, soportes y evidencias de su cumplimiento de las siguientes acciones:

1. Implementar los mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en el proceso emplea una fuente estufa para cocción de asados y alimentos, la cual no posee un ducto para descarga que favorezca la dispersión de las emisiones generadas, más allá de los límites del predio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

2. Adecuar un ducto con sistema de extracción conectado al ducto del horno cuya altura garantice la adecuada dispersión de los contaminantes generados, de no ser técnicamente viable la adecuación del ducto deberá implementar dispositivos de control en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 69 de la resolución 909 de 2008.

3. Adecuar un ducto con sistema de extracción de manera que sea posible encausar los olores, gases y material particulado generados en los procesos de cocción y asado de alimentos cuya altura garantice la adecuada dispersión de los contaminantes generados, de no ser técnicamente viable la adecuación del ducto deberá implementar dispositivos de control en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 68 de la resolución 909 de 2008.

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue comunicado a la señora **YOLANDA OTALORA AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.795.689, el día 08 de abril de 2021.

Que, en consecuencia, a lo anterior la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual, realiza visita técnica el día 20 de agosto de 202, de la visita técnica realizada, emitió el **Concepto Técnico No. 02452 del 20 de marzo de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“ (...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 El establecimiento **ASADERO Y RESTAURANTE LOS ROBLES** propiedad de la señora **YOLANDA OTALORA AREVALO** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto

su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2 El establecimiento **ASADERO Y RESTAURANTE LOS ROBLES** propiedad de la señora **YOLANDA OTALORA AREVALO** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de cocción de alimentos no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de vapores y olores no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.3 El establecimiento **ASADERO Y RESTAURANTE LOS ROBLES** propiedad de la señora **YOLANDA OTALORA AREVALO** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción y asado de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes. **12.4** El establecimiento **ASADERO Y RESTAURANTE LOS ROBLES** propiedad de la señora **YOLANDA OTALORA AREVALO** no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el requerimiento 2019EE38417 DEL 15/02/2019 y la Resolución No. 02793 del 22/12/2020 de acuerdo con la evaluación realizada en el ítem 7 (7.1 y 7.2) del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones que correspondan.

12.5 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora **YOLANDA OTALORA AREVALO** en calidad de propietaria del establecimiento **ASADERO Y RESTAURANTE LOS ROBLES** dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…)

***Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

(...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 01493 del 15 de febrero del 2019, 02452 del 20 de marzo de 2022**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fuentes fijas, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE FUENTES FIJAS:**

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011: “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

RESOLUCIÓN 909 DE 2008: "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

"(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.
(...)"

DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE "Por medio del cual se expide el Decreto Único."

"(...) **artículo 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales.** Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.
(...)"

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos, 01493 del 15 de febrero del 2019, 02452 del 20 de marzo de 2022**, a la luz de las citadas normas, observa esta secretaría, que si bien se evidencia un incumplimiento por parte de la señora **YOLANDA OTALORA AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.795.689 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO Y RESTAURANTE LOS ROBLES**, ubicado en la Carrera 109 A No. 143 - 74 , de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C., en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, no constituyen un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la señora **YOLANDA OTALORA AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.795.689.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **YOLANDA OTALORA AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.795.689 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO Y RESTAURANTE LOS ROBLES**, ubicado en la Carrera 109 A No. 143 - 74 , de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **YOLANDA OTALORA AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.795.689, en la Carrera 109 A No. 143 - 74 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 01493 del 15 de febrero del 2019, 02452 del 20 de marzo de 2022**, motivo del inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El Expediente **SDA-08-2019-2770** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. –

SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2019-2770

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20231219 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 03/08/2023

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20231219 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 18/07/2023

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ CPS: CONTRATO 20230783 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 07/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/12/2023



SECRETARÍA DE
AMBIENTE